

REGLAMENTO (CE) Nº 3064/94 DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 1994**

por el que se establece una excepción, por un período de dos años, a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 920/89 por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa, en lo que respecta a las zanahorias producidas en Suecia y que establece temporalmente las condiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 920/89 en lo referente a determinadas variedades de manzanas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 150,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2753/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que, según lo dispuesto en el Anexo XV del Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia, está previsto que, en lo que se refiere a la organización común de mercados de las frutas y hortalizas frescas, las normas comunes de calidad se apliquen a las zanahorias producidas en Suecia de forma excepcional durante dos años en las condiciones que se determinen; que, con tal fin, conviene precisar la disposición del Reglamento (CEE) nº 920/89 de la Comisión, de 10 de abril de 1989, por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa y por el que se modifica el Reglamento nº 58⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2611/93⁽⁴⁾, que no es de aplicación a las zanahorias producidas en Suecia;

Considerando que, de conformidad con los resultados de las negociaciones ministeriales celebradas entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suecia, procede considerar, durante un período de dos años a partir de la adhesión de Suecia, algunas variedades de manzanas típicamente suecas como variedades de coloración de tipo mixto-rojo en la acepción del Reglamento (CEE)

nº 920/89; que resulta justificado aplicar esta clasificación en toda la Comunidad Europea durante el período antes indicado;

Considerando que, en virtud del artículo 150 del Tratado de adhesión, las disposiciones del presente Reglamento pueden ser adoptadas antes de la adhesión de Suecia y entrarán en vigor con reservas y en la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión en lo que atañe a Suecia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la letra A del punto II y en la letra B del punto V del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 920/89, las zanahorias producidas en Suecia y envueltas en turba podrán comercializarse en el mercado sueco y exportarse a terceros países.

Artículo 2

Para la aplicación de la letra B del punto II del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 920/89, las variedades de manzanas Alice, Aroma y Kim se considerarán variedades de coloración mixta-roja en la acepción del grupo B del cuadro I de dicho Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

Será aplicable durante un período de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 292 de 12. 11. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 97 de 11. 4. 1989, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 17.